

Nº11

REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS VÍCTIMAS

CONCURSO CPI

SIMULACIÓN JUDICIAL ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

III EDICIÓN



## TABLA DE CONTENIDOS

<b>I.LISTA DE ABREVIATURAS.....</b>	<b>6</b>
<b>II.ESTABLECIMIENTO DE HECHOS .....</b>	<b>8</b>
<b>III.CUESTIONES JURÍDICAS A ABORDAR .....</b>	<b>11</b>
<b>IV.ARGUMENTOS ESCRITOS .....</b>	<b>12</b>
<b>1.Existe fundamento razonable para creer que en Pasco se han cometido CLH.....</b>	<b>12</b>
<b>1.1.Concurren los ECCLH .....</b>	<b>12</b>
1.1.1.Existió un ataque contra la población civil .....	13
1.1.2.El ataque fue generalizado y sistemático .....	14
1.1.3.El ataque se realizó de conformidad con una política estatal.....	15
<b>1.2.Concurren los elementos específicos de los CLH .....</b>	<b>16</b>
1.2.1.Asesinato .....	17
1.2.2.Traslado forzoso.....	17
1.2.3.Persecución .....	19
1.2.3.1.Privación grave de DDFD del PuA.....	19
<i>1.2.3.1.a.Derecho a la propiedad</i>	<i>20</i>
<i>1.2.3.1.b.Derecho a la identidad cultural</i>	<i>21</i>
<i>1.2.3.1.c.Derecho a la vida privada</i>	<i>22</i>
1.2.3.2.Privación en contravención al DI .....	23

1.2.3.3.Persecución al PuA como una colectividad por motivos étnicos y en conexión con otros crímenes de competencia de la CPI .....	24
1.2.4.Otros actos inhumanos .....	25
<b>2.El daño psicológico generado en los miembros del PuA por la utilización de robots autónomos sí es relevante a la hora de aplicar el análisis de proporcionalidad del art.51 PA-I.....</b>	<b>27</b>
2.1.Daño psicológico relevante en el análisis de proporcionalidad del art.51 PA-I .....	28
2.2.El daño psicológico sufrido por el PuA generó la necesidad de asistencia o cuidados médicos y es relevante al aplicar el análisis de proporcionalidad del art.51 PA-I.....	29
<b>3.La determinación anterior no resulta relevante a efectos de establecer si los daños civiles colaterales pueden considerarse violencia en los CLH.....</b>	<b>30</b>
<b>4.Determinación de los máximos responsables y formas de responsabilidad.....</b>	<b>31</b>
4.1.Los máximos responsables.....	31
4.2.Formas de responsabilidad .....	33
4.2.1.Responsabilidad como coautores mediatos en virtud del art.25(3)(a) ER .....	34
4.2.2.Subsidiariamente, responsabilidad en virtud del art.28(a) ER .....	37
<b>5.Conclusiones generales .....</b>	<b>38</b>
<b>V.BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>40</b>
<b>1.Doctrina.....</b>	<b>40</b>
<b>2.Jurisprudencia.....</b>	<b>43</b>
2.1.CEDH.....	43
2.2.CIDH .....	43

2.3.CorteIDH.....	43
2.4.CPI.....	44
2.5.TPIR.....	45
2.6.TPIY.....	45
<b>3.Otros documentos.....</b>	<b>46</b>

## **I.LISTA DE ABREVIATURAS**

art.	: artículo
arts.	: artículos
CADH	: Convención Americana de Derechos Humanos
CDG	: crimen o crímenes de guerra
CEDH	: Corte Europea de Derechos Humanos
cfr.	: confróntese
CICR	: Comité Internacional de la Cruz Roja
CIDH	: Comisión Interamericana de Derechos Humanos
cit.	: en la obra citada
CLH	: crimen o crímenes de lesa humanidad
CorteIDH	: Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPI	: Corte Penal Internacional
DDFF	: derecho(s) fundamental(es)
DI	: derecho internacional
DIH	: derecho internacional humanitario
ECCLH	: elementos contextuales de crímenes de lesa humanidad
ER	: Estatuto de Roma
FFAA	: Fuerzas Armadas
GruPTA	: Grupo de Protección del Territorio Aguai

ibíd.	: misma obra, misma página
id.	: misma obra, distinta página
NU	: Naciones Unidas
núm.	: número
p.	: página
PA-I	: primer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra (1949)
párr.	: párrafo
párrs.	: párrafos
PdteLot	: Presidente de Lot
PdtePasco	: Presidente de Pasco
pp.	: páginas
PuA	: pueblo Aguaí
RLV	: Representación Legal de Víctimas
SCP	: Sala de Cuestiones Preliminares
TPIR	: Tribunal Penal Internacional para Ruanda
TPIY	: Tribunal Penal Internacional para la ex–Yugoslavia
vol.	: volumen

## **II. ESTABLECIMIENTO DE HECHOS**

1. Pasco es un Estado con 17.000.000 de habitantes. Desde 1960 el gobierno ha fomentado un proceso de industrialización, lo cual generó una crisis socioeconómica, afectando la calidad de vida de sus habitantes.

2. Entre los grupos más desprotegidos de Pasco están los pueblos originarios, como el pueblo Aguaí (PuA), de 20.000 miembros, que habita en los límites de la cordillera pasquense desde tiempos inmemoriales. Bajo su cosmovisión sus territorios ancestrales son sagrados, y en ellos han resistido a sucesivas oleadas de pueblos invasores.

3. La Constitución pasquense de 1998 reconoció al PuA la propiedad colectiva sobre el territorio de sus ancestros, pero este reconocimiento no se extiende al subsuelo, rico en minerales fósiles, que es intensamente explotado por empresas transnacionales, sin que exista un proceso vinculante de consulta al PuA para su adjudicación. El PuA no recibe ningún tipo de beneficio por la explotación minera.

4. Según testimonios de los aguaís, las empresas contaminan aguas subterráneas y cuencas acuíferas, volviendo infértiles sus tierras, lo que por años generó problemas entre el PuA, (que defiende un modelo de desarrollo de renovación natural de los recursos) y el Estado y las empresas (que buscan maximizar las inversiones).

5. Frente a estos hechos un grupo de 200 jóvenes aguaí, de entre 16 a 25 años, creó en 2010 el Grupo de Protección del Territorio Aguaí (GruPTA), con la finalidad de actuar contra las transnacionales que vaciaban lo que para ellos es su madre tierra. Dicho grupo aumentó con el tiempo.

6. Desde julio de 2010 el GruPTA realizó actos contra las transnacionales para proteger su territorio sagrado. Con el fin de reprimirlos, las empresas contrataron grupos de seguridad que, desde la dictación de la Ley 50/125 de 10.11.2010, pudieron usar armas de largo alcance antes privativas de las Fuerzas Armadas (FFAA).



7. Posteriormente las empresas solicitaron ayuda a sus propios gobiernos y a Pasco, que respondió desplegando sus FFAA desde junio de 2013 en territorio aguái.

8. Teniendo en cuenta la calidad de superpotencia militar de Lot, el 30.11.2013 el Presidente de Pasco (PdtePasco) solicitó al Presidente de Lot (PdteLot) que aprobase la utilización de los últimos desarrollos en inteligencia artificial, para resolver lo que calificó como el “problema Aguaí”.

9. En una reunión sostenida el 03.07.2014 entre el PdteLot, los Comandantes en Jefe de las FFAA y un pequeño grupo de expertos políticos y militares, se debatió la conveniencia de acoger la solicitud de las transnacionales. Se informó al PdteLot que su país contaba con robots de apariencia humana que, una vez programados, no requerían control humano, determinando ellos mismos su comportamiento, identificando y eliminando objetivos militares gracias al armamento de élite con que estaban equipados. También se informó que la posibilidad de que los robots presentaran un comportamiento desviado no era menor, y que la única forma de desarticularlos era mediante una compleja operación con drones, tecnología que sólo Lot posee. Finalmente, se consideró que era una buena oportunidad para probar estas armas nunca antes usadas, pues el PuA estaba fuera del foco de atención mundial y la selva pasquense era un lugar “perdido” en el mundo.

10. El 04.07.2014 el PdteLot decidió autorizar la operación e informó de todo lo discutido al PdtePasco, quien agradeció la ayuda y puso a su disposición las FFAA pasquenses. Ambos Presidentes, como Comandantes en Jefe de sus FFAA, mantuvieron el control estratégico de la operación y ordenaron a sus Comandantes del Aire que coordinasen la planificación y ejecución de esta.

11. El 15.12.2014 las FFAA de Pasco se retiraron a sus bases. El 22.12.2014 el Ejército del Aire de Lot transportó hasta la selva pasquense 250 robots programados para eliminar a los jóvenes y niños aguái del GruPTA. En los días siguientes tuvieron lugar varios enfrentamientos con el GruPTA, los que causaron la muerte de una decena de sus miembros,

(entre ellos dos niños) quienes no tenían posibilidad de combatir a los robots fuertemente armados.

12. En enero de 2015, los aguáis huyeron aterrorizados al observar que seres con apariencia humana “armados hasta los dientes” merodeaban sus localidades. A partir del 01.02.2015, los robots accedieron, durante la noche y por la fuerza, a sus viviendas en busca de miembros del GruPTA. En febrero y marzo de 2015, se realizaron decenas de estas operaciones, que terminaron con la muerte de veinte aguáis, entre ellos cinco miembros del GruPTA de los cuales uno era niño; importantes daños a sus viviendas; y la huida aterrada de 7000 aguáis (casi la totalidad de los aguáis que habitaban la zona), debiendo ubicarse en uno de los barrios más peligrosos de la capital, donde son víctimas de múltiples y graves delitos.

13. Al menos desde marzo de 2015 todos estos hechos fueron conocidos por ambos Presidentes a través del sistema de monitoreo que implementaron las FFAA de Lot.

14. El 07.05.2015, luego de hacerse mundialmente conocido lo ocurrido al PuA, los Presidentes de Lot y Pasco acordaron no tomar medidas.

15. Desde 1991 Pasco es Estado Parte de la Organización de Estados Americanos, aceptando la jurisdicción vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH); desde el año 2000 es Estado Parte de Naciones Unidas (NU), la Convención contra el Genocidio, los cuatro Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales de 1977; ratificó el Estatuto de Roma (ER) el 09.03.2010.

16. El 10.05.2015 la Fiscalía de la Corte Penal Internacional (CPI) abrió un examen preliminar sobre la situación en Pasco. El 20.05.2015 dicha Fiscalía solicitó autorización a la Sala de Cuestiones Preliminares (SCP) XX para abrir una investigación en el territorio de Pasco desde el 01.07.2010.

17. El 24.05.2015, la SCP XX convocó a una audiencia para el 01.06.2015, en la que se abordarán las cuestiones que trata este memorial.

### **III.CUESTIONES JURÍDICAS A ABORDAR**

18.En el presente memorial esta Representación Legal de Víctimas (RLV) demostrará que existe fundamento razonable para creer que en la situación de Pasco concurren los elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad (ECCLH), y los elementos específicos de los crímenes de asesinato, traslado forzoso, persecución y otros actos inhumanos.

19.Además se sostendrá que el daño psicológico generado al PuA por la utilización de robots autónomos es relevante a la hora de realizar el análisis de proporcionalidad entre ventaja militar y daños civiles colaterales del art.51 del primer Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra (PA-I). Sin embargo, se descartará que lo concluido sea relevante a la hora de establecer si los daños civiles colaterales pueden ser contabilizados como violencia contra la población civil a los efectos de los CLH.

20.Finalmente, se determinará quiénes son los máximos responsables de los crímenes cometidos en esta situación y la forma de responsabilidad por las que deberían ser imputados.

## **IV.ARGUMENTOS ESCRITOS**

### **1.Existe fundamento razonable para creer que en Pasco se han cometido CLH**

21.En la presente situación existe fundamento razonable para creer que concurren los ECCLH así como también los elementos específicos del asesinato, traslado forzoso, persecución y otros actos inhumanos.

22.Para autorizar el inicio de una investigación debe existir un “fundamento razonable para creer” que se ha cometido o se está cometiendo un crimen de competencia de la CPI. Siendo este estándar probatorio el más bajo que contempla el ER, las exigencias respecto de la calidad de la prueba no son tan estrictas como en etapas posteriores<sup>1</sup>.

23.Este estándar se cumple pues la información disponible ofrece fundamento razonable para creer que más de un crimen de competencia de la CPI se ha cometido en Pasco. Asimismo, la CPI puede conocer el asunto al no existir investigaciones o enjuiciamientos nacionales en contra de los posibles responsables de estos crímenes<sup>2</sup>.

#### **1.1.Concurren los ECCLH**

24.De acuerdo al art.7 ER, los ECCLH son: i) la existencia de un ataque contra una población civil; ii) que sea generalizado o sistemático; iii) realizado de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos; y iv) con conocimiento de dicho ataque. Pasaremos a revisar estos elementos, reservando el conocimiento para el apartado de responsabilidad.

---

<sup>1</sup> CPI, *Kenia*, Autorización para abrir investigación, 31.03.2010, párr.28.

<sup>2</sup> ER, art.17(1).

### 1.1.1.Existió un ataque contra la población civil

25.El art.7(2)(a) ER establece que por “ataque contra la población civil” debe entenderse una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el art.7(1) ER, contra una población civil.

26.La “comisión múltiple” existe cuando se comete varias veces una misma acción típica o cuando se cometen distintas alternativas típicas<sup>3</sup>. Los actos cometidos contra el PuA son efectivamente una comisión múltiple de actos, pues existe fundamento razonable para creer que las múltiples operaciones con robots produjeron distintos actos típicos, a saber, asesinato, traslado forzoso, persecución y otros actos inhumanos.

27. Por su parte, el término “población civil” debe ser entendido como “cualquier grupo de personas que se encuentran unidas por unas características comunes”<sup>4</sup>, que no sean miembros de las FFAA ni legítimos combatientes<sup>5</sup>. La CPI ha sostenido que el ataque debe dirigirse contra la población civil como un todo, aun cuando no toda la población civil resulte afectada<sup>6</sup>. En Pasco los ataques se dirigieron contra el PuA como un todo. Esto se evidencia en que el PdtePasco denominaba la situación como el “problema aguaí”. Además, únicamente el PuA sufrió las consecuencias del ataque, lo cual demuestra que el objetivo principal del mismo era esta población civil.

---

<sup>3</sup> WERLE, G., *Tratado de Derecho Penal Internacional*, Tirant lo Blanch, 2º ed., Valencia, 2011, p.475; CPI, *Bemba*, Confirmación de cargos, 15.06.2009, párr.75; DIXON, R., “Article 7. Crimes against the humanity”, en TRIFFTERER, O., *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court*, CH.Beck, Hart, Nomos, 2ª ed., Munich, 2008, p.176.

<sup>4</sup> WERLE, G., cit., p.470.

<sup>5</sup> CPI, *Bemba*, cit., parr.78; cfr., TPIY, *Kunarac*, Sentencia primera instancia, 22.02.2001, parr.425.

<sup>6</sup> CPI, *Costa de Marfil*, Autorización para abrir investigación, 03.10.2011, párr.32.

28.Cabe agregar que la presencia de personas no civiles entre el PuA no cambia el carácter civil de la población<sup>7</sup>, por tanto, que miembros del GruPTA se refugiaran en viviendas aguáis no es fundamento suficiente para justificar el ataque contra este pueblo originario.

### **1.1.2.El ataque fue generalizado y sistemático**

29.El art.7(1) ER señala que el ataque debe ser generalizado o, alternativamente, sistemático<sup>8</sup>. En la presente situación ambas condiciones se cumplen.

30.La generalidad del ataque puede derivarse, entre otros factores, de la cantidad de víctimas, o de la naturaleza a gran escala del ataque<sup>9</sup>. En el ataque contra el PuA este elemento se refleja en la alta cantidad de víctimas y en la gran escala del ataque, ya que produjo la muerte de varios hombres aguáis, entre los cuales solo quince eran miembros del GruPTA, incluyendo un niño; el desplazamiento de 7.000 aguáis de sus territorios ancestrales; la persecución de la población aguái que habitaba en la selva pasquense; un daño importante a las viviendas y el daño psicológico causado por el grave impacto que los hechos anteriores generaron.

31.Por su parte, el carácter sistemático del ataque se asocia a la naturaleza organizada de los actos y si estos pertenecen o no a una política o plan preconcebido, que dé lugar a un patrón regular y a una comisión permanente de actos<sup>10</sup>, en el sentido de repeticiones no accidentales de una conducta criminal similar<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> PA-I, art.50(3); TPIY, *Tadic*, Sentencia primera instancia, 07.05.1997, párr.638.

<sup>8</sup> Cfr., CPI, *Katanga y Ngudjolo*, Confirmación de cargos, 30.08.2008, párr.412.

<sup>9</sup> CPI, *Al Bashir*, Primera orden de detención, 04.05.2009, p.5; CPI, *Katanga y Ngudjolo*, cit., párr.395; RUITER, D. y WOLF, W., *Crimes Against Humanity and International Criminal Law*, International Courts Association, La Haya, 2011, p.17.

<sup>10</sup> CPI, *Katanga y Ngudjolo*, cit., párr.397; WERLE, G., cit., pp.476-479; SCHABAS, W., *International Criminal Court: A commentary on the Rome Statute*, Oxford, Nueva York, 2010, p.148.

<sup>11</sup> CPI, *Kenia*, cit., párr.96; CPI, *Katanga y Ngudjolo*, cit., párr.397; CPI, *Bemba*, cit., párr.83.

32.El ataque contra el PuA fue sistemático ya que obedece a una organización y planificación de llevar a cabo decenas de operaciones con robots armados, cuyo objetivo declarado era “la solución del problema Aguaí”. El patrón regular de conductas criminales se manifiesta en que las operaciones, realizadas desde diciembre de 2014 hasta la fecha, siempre se han llevado a cabo utilizando como instrumento de ataque robots, en una misma zona geográfica (territorio aguaí), y sus víctimas sólo han sido aguaís, todo lo cual demuestra que no se trata de actos accidentales o cometidos al azar.

### **1.1.3.El ataque se realizó de conformidad con una política estatal**

33.El art.7(2)(a) ER señala que el ataque debe realizarse de conformidad con la política de un Estado de cometer esos actos o para promover esa política. Un ataque planeado, dirigido y organizado satisface este criterio, descartándose actos esporádicos y aislados de violencia<sup>12</sup>. El ataque contra el PuA, a petición de las transnacionales, se enmarca en la política estatal de Pasco, que privilegia una economía basada en el consumo por sobre los derechos fundamentales (DDFF) de sus ciudadanos, realizando incluso operaciones militares con el objeto de mantener un modelo de desarrollo que sólo beneficia a las empresas<sup>13</sup>, aun a costa de la destrucción de la biósfera, la afectación a pueblos originarios y los derechos de la población. Lo anterior se aprecia en la falta de reconocimiento efectivo de la propiedad aguaí, que ve inutilizado su territorio por la explotación minera.

34.En concreto, la política estatal se evidencia desde antes del ataque, con la dictación de la Ley 50/125, que permitió el porte de armas de largo alcance a grupos de seguridad contratados por las empresas transnacionales para reprimir al GruPTA. Esta política continuó

---

<sup>12</sup> CPI, *Bemba*, cit., párr.81; CPI, *Katanga y Ngudjolo*, cit., párr.396; SCHABAS, W., cit., p.153.

<sup>13</sup> La política de Pasco mira exclusivamente la productividad de las tierras, lo que resulta insuficiente considerando las peculiaridades propias de los pueblos indígenas, cfr., CortelDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek*, Fondo, reparaciones y costas, 24.08.2010, párr.146.

manifestándose con el despliegue de las FFAA de Pasco en la selva pasquense, a petición de las transnacionales.

35. Durante el ataque, la política se reflejó en el envío planificado y organizado de robots al territorio aguái con el fin de resguardar los intereses de las empresas y asegurar su productividad. Todo esto implicó un uso desproporcionado de la fuerza, pues se adoptó un método de represión militar, sin que existan antecedentes de que el Estado haya realizado esfuerzos para detener los actos del GruPTA a través de medios menos violentos<sup>14</sup>.

36. Es evidente entonces que los actos cometidos contra el PuA no fueron aislados, sino que se realizaron conforme a una política estatal que privilegia cierto modelo económico por sobre los derechos de los pueblos originarios.

## **1.2. Concurren los elementos específicos de los CLH**

37. En el presente caso, la Fiscalía solicitó que se abra una investigación por los CLH de asesinato, traslado forzoso, persecución y otros actos inhumanos. Por los argumentos que pasaremos a exponer, esta RLV considera que se cumplen los elementos específicos de todos ellos.

---

<sup>14</sup> Acorde a los principios de necesidad y proporcionalidad del uso de la fuerza, cfr., NU, *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, Octavo Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 07.09.1999, núm.4 y 5; cfr., CEDH, *McCann y otros*, Sentencia de primera instancia, 27.09.1995, p.149 y siguientes.



### **1.2.1.Asesinato**

38.El asesinato (art.7(1)(a) ER) requiere la muerte de la víctima, como resultado de un acto ilícito<sup>15</sup>. Este crimen fue cometido desde enero de 2015, mediante la operación con robots programados para causar la muerte a personas. En los antecedentes recopilados hasta ahora, se acreditó la muerte de quince miembros del PuA (no pertenecientes al GruPTA) que fueron atacados en sus propias viviendas durante las noches, configurándose el CLH de asesinato.

### **1.2.2.Traslado forzoso**

39.De acuerdo al art.7(2)(d)ER se entenderá por traslado forzoso el desplazamiento de personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional (DI). Los Elementos de los Crímenes (EC) señalan que el término ‘fuerza’ no se limita a la fuerza física, sino que incluye la amenaza de la fuerza o coacción, como la causada por el temor a la violencia<sup>16</sup>, de modo que se trate de un desplazamiento involuntario por un temor fundado a la muerte<sup>17</sup>.

40.El PuA fue trasladado forzosamente en dos momentos. Primero, cuando los robots fueron avistados en las cercanías de sus comunidades, lo que provocó la huida aterrorizada de los aguáis que tuvieron contacto con estas máquinas de apariencia humana y fuertemente armadas.

---

<sup>15</sup> Cfr., KITTICHAISAREE, K., *International Criminal Law*, Oxford, Nueva York, 2001, p.104; SCHABAS, W., cit., p.158.

<sup>16</sup> EC, pie de página del art.7(1)(d)(1).

<sup>17</sup> TPIY, *Stakic*, Sentencia de apelación, 22.03.2006, párrs.279 y siguientes; TPIY, *Blaskic*, Sentencia primera instancia, 03.03.2000, párr.243.

41. En un segundo momento, el traslado se produjo por el ingreso de los robots por las noches a viviendas aguái, que asesinaron a varios miembros de su comunidad y que generó el temor de ver amenazadas sus propias vidas y la de sus familias, produciéndose la huida de la casi totalidad de los 7.000 aguáis que habitaban en la zona.

42. Los aguáis mantuvieron durante siglos un vínculo con su territorio sagrado, el cual es parte de su forma de vida, ya que en él desarrollaban actividades con las que podían perpetuar su cultura ligada íntimamente a la naturaleza<sup>18</sup>. Su traslado hacia uno de los barrios más peligrosos de la capital, demuestra la involuntariedad de este desplazamiento<sup>19</sup>.

43. En cuanto a la legitimidad de la presencia del PuA en dichos territorios, esta se fundamenta en el uso y posesión que tenían sobre la tierra y sus recursos desde tiempos inmemoriales, además del reconocimiento oficial del Estado<sup>20</sup>.

44. El desplazamiento no tuvo un motivo autorizado por el D.Int<sup>21</sup>; por el contrario, obedeció a una política de Pasco de atacar al PuA, infringiendo expresamente los principios de NU que imponen al Estado el deber de prevenir y evitar que aparezcan condiciones que provoquen el desplazamiento de personas, especialmente cuando se trate de pueblos indígenas que tienen una dependencia especial de su tierra<sup>22</sup>.

---

<sup>18</sup> CorteIDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni (Caso Comunidad Awas Tingni)*, Fondo, reparaciones y costas, 31.08.2001, párr.149; RUIZ, O. y DONOSO, G., “Pueblos indígenas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en STEINER, C. y URIBE, P., *Comentario a la CADH*, Konrad Adenauer Stiftung, Santiago, 2014, pp.971 y siguientes.

<sup>19</sup> HALL, C., “Article 7. Crimes against the humanity”, en TRIFFTERER, O., *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court*, CH.Beck, Hart, Nomos, 2ª ed., Munich, 2008, p.250.

<sup>20</sup> CIDH, *Acceso a la Justicia e Inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*, Washington D.C., 28.06.2007, párr.231; CorteIDH, *Caso Comunidad Awas Tingni*, cit., párr.151; RUIZ, O. y DONOSO, G., cit., p.973.

<sup>21</sup> KITTICHAISAREE, K., cit., p.104.

<sup>22</sup> NU, *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios, Nueva York, 1999, Principios 3,5,6,7 y 9.

### **1.2.3.Persecución**

45.Según el art.7(2)(g) ER, por persecución se entenderá la privación intencional y grave de DDFF en contravención al DI, en razón de la identidad del grupo o de la colectividad. Tal conducta debe cometerse por alguno de los motivos del art.7(1)(h) ER o algún otro motivo universalmente reconocido como inaceptable conforme al DI. Además, debe ser cometida en conexión con algún otro crimen de competencia de la CPI.

#### **1.2.3.1.Privación grave de DDFF del PuA**

46. Tal como señala el TPIY para determinar si los actos particulares constituyen persecución no deben evaluarse de aisladamente, sino en el contexto, observando su efecto acumulativo<sup>23</sup>. Sostenemos que los actos llevados a cabo en contra del PuA, mirados en su conjunto, configuran una privación intencional y grave a sus DDFF.

47.Los DDFF son aquellos derechos inherentes a la persona, reconocidos por diversos instrumentos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>24</sup>. El desarrollo del D.Int. ha entendido que el concepto de persona incluye no sólo al sujeto individual, sino también al sujeto colectivo, pues la persona también ejerce sus derechos en asociación con otras<sup>25</sup>. Esto es especialmente relevante en el caso de los pueblos indígenas que se organizan comunitariamente<sup>26</sup>, por lo que la interpretación de sus DDFF debe considerar sus diferencias culturales, lo cual es aceptado por la comunidad internacional a través del Convenio 169 de la

---

<sup>23</sup> TPIY, *Kupreskic et al.*, Sentencia primera instancia, 14.01.2000, párr.622.

<sup>24</sup> TPIY, *Blaskic*, cit., párrs.229 y siguientes.

<sup>25</sup> NU, *Observación General núm.21*, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2009, párr.9.

<sup>26</sup> RUIZ, O. y DONOSO, G., cit., pp.955 y siguiente.

OIT<sup>27</sup>.

48. En la presente situación los aguáis fueron privados de sus DDFF a la propiedad, a la identidad cultural y subsistencia como pueblo indígena, y al respeto por su vida privada, todo lo cual contravino al D.Int.

### ***1.2.3.1.a. Derecho a la propiedad***

49. El derecho a la propiedad es resguardado por el art.21 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). En Pasco no sólo se privó la propiedad en su sentido tradicional, sino también en un sentido colectivo, tal como lo ha reconocido la CorteIDH respecto a los pueblos originarios<sup>28</sup>.

50. En su sentido tradicional de propiedad individual, este derecho se privó gravemente por el daño provocado a un porcentaje importante de viviendas aguáis, cuando los robots invadieron sus comunidades. El TPIY estableció que los ataques contra la propiedad podían constituir un crimen de lesa humanidad de persecución<sup>29</sup>.

51. En cuanto al derecho de propiedad colectiva, este fue privado gravemente pues ambos Presidentes convirtieron intencionalmente sus territorios en el escenario de operaciones militares. El envío de robots con alta capacidad destructiva impidió a los aguáis el pleno uso y goce de sus territorios ancestrales.

---

<sup>27</sup> Pasco no es Estado Parte del Convenio 169 OIT, pero la CIDH ha señalado que este Convenio sirve de base para interpretar las normas interamericanas de derechos humanos, pues ofrece la opinión internacional contemporánea sobre cuestiones vinculadas con pueblos indígenas, cfr., CIDH, *Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice)*, Informe núm.40/04, 12.10.2004, nota al pie núm.123.

<sup>28</sup> CorteIDH, *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Eberá de Bayano y sus miembros*, Voto parcialmente disidente de sentencia definitiva, 14.10.2014, párr.13; CorteIDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, (Caso Comunidad Yakye Axa)*, Fondo, reparaciones y costas, 17.06.2005, párr.143

<sup>29</sup> Cfr., TPIY, *Kordic*, Sentencia primera instancia, 26.02.2001, párr.205.

52.La privación de este derecho fue especialmente grave, pues se ignoró el valor especial que le ha otorgado la CorteIDH al derecho de propiedad comunal de estos pueblos<sup>30</sup>, considerándolo como “una base fundamental para el desarrollo de la cultura, la vida espiritual, la integridad y la supervivencia económica de las comunidades indígenas”<sup>31</sup>.

### ***1.2.3.1.b.Derecho a la identidad cultural***

53.El derecho a la identidad cultural está comprendido en el art.27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>32</sup>, que señala que en los Estados donde existan minorías étnicas no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, a tener su propia vida cultural. En este sentido, los grupos étnicos, tienen derecho a ser reconocidos como diferentes, conservando su cultura sin que se les fuerce a pertenecer a una diferente<sup>33</sup>.

---

<sup>30</sup> CorteIDH, *Caso Comunidad Awas Tingni*, cit., párr.149; CorteIDH, *Caso Comunidad Yakye Axa*, cit., párr.131; cfr., CorteIDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, 29.03.2006.

<sup>31</sup> CorteIDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, cit., párr.113; CorteIDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez*, Sentencia de reparaciones, 19.11.2004, párr.85; cfr., CIDH, *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales*, [En línea], Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 2009, párr.1. Disponible en <<http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf>> [Consulta: 24.01.2015].

<sup>32</sup> ANAYA, J., “Los derechos de los pueblos indígenas”, en BERRAONDO, M., *Pueblos indígenas y Derechos Humanos*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2006, p.44; CorteIDH, *Caso Comunidad Awas Tingni*, cit., párr.135; Convenio 169 OIT, art.13; RUIZ, O., “El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales. Una mirada desde el sistema interamericano”, p.204, [En línea], *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol.XL, núm.118, 2007, Universidad Nacional Autónoma de México, pp.193-239. Disponible en <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42711807>>.

<sup>33</sup> RUIZ, O., cit., p.197.

54.El derecho a la identidad cultural comprende el derecho a la subsistencia de los pueblos originarios, que deben ser protegidos activamente por los Estados<sup>34</sup>. La jurisprudencia de la CorteIDH, vinculante para Pasco, ha sostenido que “la cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural”<sup>35</sup>.

55.Pasco ha mantenido una política que privilegia la satisfacción de un modelo económico que favorece la industria y la sobreexplotación de los recursos, condenando la cultura aguái (basada en la agricultura, ganadería y pesca) a su desaparición y por ende a la extinción del PuA como tal<sup>36</sup>.

56.Esta política, que se materializó en la operación con robots, privó del derecho a la identidad cultural del PuA pues los obligó a abandonar los territorios donde realizaban sus actividades tradicionales, lo que forma parte de un legado cultural que ya no podrán transmitir a las generaciones futuras<sup>37</sup>. Además este ataque los obligó a insertarse en un entorno cultural completamente diferente al propio.

### ***1.2.3.1.c.Derecho a la vida privada***

---

<sup>34</sup> Cfr., Convenio 169 OIT, art.13, ANAYA, J., cit., p.44; CorteIDH, *Caso Comunidad Awás Tingni*, cit., párr.135.

<sup>35</sup> CorteIDH. *Caso de la Comunidad Mayagna*, cit., párr.135.

<sup>36</sup> RUIZ, O., cit., p.213; CorteIDH, *Caso Chitay Nech y otros*, Excepciones Preliminares, reparaciones y costas, 25.05.2010. párrs.145-147.

<sup>37</sup> RUIZ, O., cit., p.215.

57.El derecho a la vida privada está consagrado como DDDFF en el art.11 CADH que señala que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada<sup>38</sup>. El derecho a la vida privada implica reconocer que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones, y que el honor personal y familiar, así como el domicilio, deben estar protegidos ante tales interferencias<sup>39</sup>. Por tanto, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que en él puede desarrollarse libremente la vida privada<sup>40</sup>.

58.Por tanto, la intrusión violenta de los robots, por las noches y sin previo aviso, en viviendas aguái, implicó una injerencia violenta, arbitraria y desproporcionada de parte de extraños que se entrometieron en el ámbito más íntimo de las familias aguáis, lo que les impidió desarrollar sus vidas con normalidad, y por tanto, privó gravemente su derecho a la vida privada.

### **1.2.3.2.Privación en contravención al DI**

59.El DI provee pautas para definir las restricciones admisibles al goce y ejercicio de algunos DDDFF, debiendo estar establecidas por ley<sup>41</sup> y orientadas a un objetivo legítimo<sup>42</sup>; además deben ser proporcionales<sup>43</sup> y necesarias<sup>44</sup>. De no cumplirse estas pautas, la privación de un

---

<sup>38</sup> CADH, art.11(1)y(2); cfr., CorteIDH, *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, Sentencia definitiva, 02.09.2004, párr.156; CorteIDH, *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia definitiva, 25.11.2003, párr.152; CorteIDH, *Caso de los “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia definitiva, 19.11.1999, párr.144.

<sup>39</sup> CorteIDH, *Caso Escué Zapata*, Fondo, reparaciones y costas, 04.07.2007, párr.88.

<sup>40</sup> CorteIDH, *Caso Masacres de Ituango*, Sentencia definitiva, 01.07.2006, párr.194.

<sup>41</sup> CADH, art.30.

<sup>42</sup> CorteIDH, *Caso Comunidad Yakye Axa*, cit., párr.145.

<sup>43</sup> *Ibíd.*

<sup>44</sup> *Id.*, párr.144; HUERTA, L. y ZANELLI, J., *Protección de los Derechos Humanos. Definiciones operativas*, Comisión Andina de Juristas, Lima, 1997, pp.37 y 40.

DDFF contravendría el DI. Se ha sostenido además que los Estados no pueden establecer reservas que nieguen los derechos de las minorías a disfrutar de su propia cultura<sup>45</sup>.

60. En los hechos no hay antecedentes de que la privación a los derechos antes mencionados estuviera prevista por alguna ley en los términos que exige el DI. Además, no parece que el envío de 250 robots armados fuera una medida proporcional ni necesaria en el sentido de resolver una necesidad urgente, pues los actos de sabotaje del GruPTA pudieron detenerse con medidas mucho menos gravosas. Respecto al derecho de propiedad y a la identidad cultural, en el caso de los pueblos indígenas, su restricción no puede hacer peligrar la subsistencia de dichos grupos<sup>46</sup>, cuestión que sí ocurrió. En cuanto a la vida privada, el propio art.11 CADH establece que una injerencia arbitraria o abusiva contraviene el DI, y en la situación de los aguais la irrupción de los robots, sin aviso previo, claramente tuvo este carácter, pues no se hizo con el consentimiento de sus habitantes<sup>47</sup>.

### **1.2.3.3. Persecución al PuA como una colectividad por motivos étnicos y en conexión con otros crímenes de competencia de la CPI**

61. El art.7(1)(h) ER señala que la persecución requiere que los actos se cometan contra un grupo o colectividad de modo intencional, por algún motivo universalmente reconocido como inaceptable conforme al DI, como los señalados en dicha disposición.

---

<sup>45</sup> HUMAN RIGHTS COMMITTEE, *General Comment 24 (52)*, 1994, párr.8. [En línea]. Disponible en <<http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/hrcom24.htm>> [Consulta: 01.04.2015].

<sup>46</sup> CorteIDH, *Caso del Pueblo Saramaka*, Sentencia definitiva, 28.11.2007, párrs.124 y siguientes.; CorteIDH, *Caso Comunidad Yakye Axa*, cit., párrs.147-148.

<sup>47</sup> CorteIDH, *Caso Fernández Ortega y otros*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 30.08.2010, párr.159.



62. Como se explicó en el párr.28, las operaciones militares se realizaron contra el PuA, quienes son un grupo étnico, por cuanto comparten usos y costumbres comunes y una forma de vida común<sup>48</sup>.

63. Por su parte, la intención discriminatoria sigue la lógica de que las personas que comparten una misma etnia, u otro vínculo distinto al del grupo dominante, deben ser tratados como inferiores<sup>49</sup>. En la situación, las distintas visiones del Estado y del PuA respecto al desarrollo e interacción con los recursos naturales, han provocado que el primero busque resguardar sólo los derechos de las transnacionales mineras, en desmedro de la protección a los aguáis. Las medidas militares implementadas han sido graves y violentas, y fueron tomadas considerando que se trataba de un pueblo distinto y desconocido (una minoría étnica), despreciando su valor ya que solamente significaban un “problema” para Pasco. La intención discriminatoria de Pasco y Lot se hace más evidente si consideramos que las FFAA pasquenses fueron informadas del ataque, pudiendo retirarse del lugar una semana antes del envío de los robots, mientras que a los aguáis nada se les advirtió.

64. Las vulneraciones de los DDFF del PuA recién explicadas se producen en conexión con los CLH de asesinato, otros actos inhumanos y de traslado forzoso de la población.

#### **1.2.4. Otros actos inhumanos**

65. El crimen de otros actos inhumanos del art.7(1)(k) ER requiere una conducta de carácter similar a las del art.7(1), que cause intencionalmente grandes sufrimientos o atente gravemente

---

<sup>48</sup> TPIR, *Akayesu*, sentencia primera instancia, 02.09.1998, párr.513.

<sup>49</sup> KITTICHAISAREE, K., cit., p.120.

contra la integridad física o la salud mental o física. La CPI ha dicho que son violaciones graves al DI consuetudinario y de los derechos básicos de los derechos humanos<sup>50</sup>.

66. Este crimen se configuró por el uso de robots experimentales, fuertemente armados, programados para matar y que no podían ser desarticulados por medios humanos, que produjeron un grave atentado a la salud mental del PuA. La Organización Panamericana de la Salud<sup>51</sup> ha señalado que los efectos de la violencia se describen como psicofisiológicos, de comportamiento, emocionales y cognitivos, los cuales se evidencian en la reacción de horror que tuvieron los aguáis sólo al avistarlos.

67. Esta RLV sostiene que lo anterior es asimilable al crimen de tortura del art.7(1)(f) ER, consistente en causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control. En la presente situación muchos aguáis debieron presenciar actos de violencia y abandonar sus hogares por el terror que sintieron al verse rodeados por estos seres no humanos, frente a los cuales eran indefensos. Siendo así, el daño psicológico sufrido por el PuA puede equipararse al crimen de tortura<sup>52</sup>, en cuanto tienen efectos asimilables en gravedad<sup>53</sup>.

68. La gravedad de este acto se refleja en el hecho de que los robots invadieron por las noches las viviendas y mataron a sus hermanos aguáis frente a ellos. Esta RLV también destaca la

---

<sup>50</sup> CPI, *Katanga y Ngudjolo*, cit., párr.448; cfr., BOOT, M., “Article 7. Crimes against the humanity”, en TRIFFTERER, O., *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court*, CH.Beck, Hart, Nomos, 2ª ed., Munich, 2008, p.231.

<sup>51</sup> HAGHEBAERT, G. y ZACCARELLI, M., “La salud mental y el desplazamiento forzado”, en VV.AA., *Guía práctica de salud mental en situaciones de desastres*, OPS, Washington D.C., 2006, pp.151 y siguientes.

<sup>52</sup> TPIY, *Mucic et al.*, Sentencia primera instancia, 16.11.1998, párr.442.

<sup>53</sup> Cfr., INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio*, San José, 2007, pp.111 y ss.; ROJAS, P., “La tortura: causas, efectos y tratamiento”, [En línea], *Seminario Tortura, torturados, torturadores, una Esperanza Cristiana*, Basilea, 1990. Disponible en <<http://www.derechos.org/nizkor/chile/libros/poderII/cap6.html>> [Consulta:01.04.2015].

ruptura de la relación simbiótica que el PuA tenía con su territorio<sup>54</sup>, donde habían resistido las diversas oleadas de pueblos invasores durante siglos, ninguna de las cuales les había obligado a abandonarlos. Además, cabe considerar el especial daño a la salud mental en los niños y niñas del PuA, una parte de la población especialmente vulnerable<sup>55</sup>, cuyo desarrollo físico y moral debe ser especialmente protegido<sup>56</sup>. Los efectos psicológicos se agravan en su caso, afectando directamente su desarrollo como personas, pues “la acumulación de traumas y de sufrimiento durante la infancia provoca una ruptura completa con el proceso de desarrollo armonioso y de maduración del ser humano”<sup>57</sup>.

## **2.El daño psicológico generado en los miembros del PuA por la utilización de robots autónomos sí es relevante a la hora de aplicar el análisis de proporcionalidad del art.51 PA-I**

69.Esta RLV abordará el art.51 PA-I y los tipos de daño que este incluye, para demostrar que el daño psicológico que cumpla cierto estándar debe ser considerado en la aplicación del test de proporcionalidad, concluyendo finalmente que el daño psicológico que sufrieron los aguáis cumple tal estándar y entonces, resulta relevante para tales efectos.

---

<sup>54</sup> RUIZ, O., cit., p.217.

<sup>55</sup> CorteIDH, *Caso comunidad Indígena Xákmok Kásek*, cit., p.257.

<sup>56</sup> Cfr., NU, *Declaración Universal de Derechos del niño*, Principio 2.

<sup>57</sup> HERNANDEZ, S., “Protección especial de la infancia”, en *Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Reflexiones sobre el conflicto colombiano*, Thomson Reuters, Pamplona, 2013, p.389.

## 2.1.Daño psicológico relevante en el análisis de proporcionalidad del art.51 PA-I

70. El art.51(5) PA-I consagra un análisis de proporcionalidad, aplicando los principios del derecho internacional humanitario (DIH)<sup>58</sup>. En el art.51(5)(b) PA-I se consagran los daños relevantes a la hora de aplicar el análisis de proporcionalidad<sup>59</sup>, estableciendo que serán indiscriminados los ataques “cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, (...) que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista”. Para poder considerar al daño psicológico dentro del análisis de proporcionalidad, este debe enmarcarse en alguna de estas categorías, siendo el concepto “heridos” el único que podría comprenderlo.

71.El art.8(a) PA-I define<sup>60</sup> “heridos” como: “las personas, sean militares o civiles, que debido a un traumatismo, una enfermedad u otros trastornos o incapacidades de orden físico o mental, tengan necesidad de asistencia o cuidados médicos”. De esta manera, el daño psicológico sí se encuentra comprendido en el concepto “heridos”, pues este hace una referencia directa a los trastornos de carácter mental. Sin embargo, no se incluye todo daño psicológico sino sólo aquel que genere la necesidad de asistencia o cuidados médicos.

---

<sup>58</sup> Cfr., HENCKAERTS, J., *El Derecho Humanitario Consuetudinario*, pp.53 y siguientes, [En línea], Disponible en <[https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc\\_003\\_pcustom.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf)> [Consulta: 20.11.2014].

<sup>59</sup> REYNOLDS, J., “Collateral damage on the 21st century battlefield: enemy exploitation of the law of armed conflict, and the struggle for a moral high ground”, p.24. [En línea], *Air Force Law Review*, vol.56, 2005. Disponible en <<http://www.afjag.af.mil/shared/media/document/AFD-081009-011.pdf>> [Consulta: 17.01.2015].

<sup>60</sup> Consideramos esta definición pues los tratados deben interpretarse de buena fe, de acuerdo a su texto y contexto, lo que configura costumbre internacional, cfr., Convención de Viena sobre derecho de los tratados, art.31(1) y Estatuto Corte Internacional de Justicia, art.38(1)(b).

## **2.2.El daño psicológico sufrido por el PuA generó la necesidad de asistencia o cuidados médicos y es relevante al aplicar el análisis de proporcionalidad del art.51 PA-I**

72.La vida del PuA se desarrollaba de manera armónica con su entorno, subsistiendo a través de las actividades de agricultura, ganadería y pesca. Además, durante siglos habitaron estos territorios y resistieron allí las sucesivas oleadas de pueblos invasores. La relación con su territorio tiene un carácter sagrado para ellos y es parte de su identidad cultural.

73.La presencia de robots autónomos con apariencia humana y armados “hasta los dientes”, impactó fuertemente la integridad psíquica de los aguais, especialmente porque constituían para ellos una tecnología desconocida, lo cual se comprende aún más si consideramos que el PuA vive aislado de muchos de los avances tecnológicos y no fue advertido de su envío. Igualmente sufrieron un gran daño psicológico al ver como miembros de su comunidad morían por obra de estos seres, y por el traslado forzoso desde sus tierras ancestrales hacia uno de los sectores más peligrosos del país.

74.En casos similares en los que la población indígena se vio forzada a abandonar sus tierras ancestrales, la afectación psicológica produjo una depresión tal que llegó a causar un fenómeno continuado de suicidios<sup>61</sup>. Por lo tanto, el daño psicológico sufrido por el PuA no puede sino haber generado la necesidad de asistencia médica<sup>62</sup>, pues no sólo los despojaron de sus territorios sino que además se actuó en forma extremadamente violenta. Si bien no consta que Pasco haya otorgado atención médica hasta el momento, esto no implica su falta de necesidad, sino que refleja la despreocupación que las autoridades han demostrado hacia el PuA.

---

<sup>61</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Brasil*, 29.09.1997, párr.46; RUIZ, O., cit., p.216.

<sup>62</sup> La población indígena es altamente vulnerable a los trastornos de salud mental y el choque cultural es un factor que influye fuertemente en la generación de trastornos mentales que requieren de atención médica, cfr., LOPERA, J. et. al., “Salud mental en poblaciones indígenas. Una aproximación a la problemática de salud pública”, en *Universidad Pontificia Bolivariana, Medicina UPB*, vol.31, núm.1, Medellín, 2012, pp.44-46.

75.Dado que el tipo de daño psicológico relevante a la hora de aplicar el análisis de proporcionalidad es aquel que genera la necesidad de asistencia o cuidados médicos, y el daño psicológico sufrido por el PuA cumple con tal estándar, debe ser considerado en la aplicación de tal análisis.

### **3.La determinación anterior no resulta relevante a efectos de establecer si los daños civiles colaterales pueden considerarse violencia en los CLH**

76.La conclusión a la que se llegó en el punto anterior podría resultar relevante al examinar la comisión del crimen de guerra (CDG) del art.8(2)(b)(iv) ER que condena daños “manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea”, aplicando el art.51(5)(b) PA-I<sup>63</sup>.

77.Sin embargo, determinar que el daño psicológico es parte del análisis del art.51 PA-I no tiene relevancia para establecer si los daños colaterales pueden ser contabilizados como violencia contra la población civil en los términos de los CLH, por cuanto el análisis de proporcionalidad reseñado es parte del DIH, cuyas violaciones graves son crímenes de guerra. Sus categorías no son determinantes para otros crímenes contra el DI con una tipificación propia, como lo son los CLH.

78.Los daños colaterales presuponen daños no intencionales causados por acciones militares<sup>64</sup> en el contexto de conflictos armados, donde algunos daños se permiten en pos de la ventaja militar. En cambio los CLH rechazan cualquier ataque contra la población civil, sin tolerar daños por una ventaja militar. Por tanto, en el examen de CLH la referencia a “daños colaterales” sería errada.

---

<sup>63</sup> DÖRMANN, K., *Elements of War Crimes under the Rome Statute*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003, p.166.

<sup>64</sup> USAF, *Intelligence Targeting Guide*, [En línea]. Disponible en: <<http://fas.org/irp/doddir/usaf/afpam14-210/part20.htm>> [Consulta: 17.01.15]; REYNOLDS, J., cit., pp.7-8.

79. Esta RLV sostiene que la determinación hecha en el punto anterior respecto a que el daño psicológico causado a los aguáis es relevante como daño colateral a la hora de realizar el análisis del art.51(5)(b) PA-I, no tiene relevancia a efectos de establecer si los daños civiles colaterales pueden ser contabilizados como violencia en los CLH. Una interpretación contraria implicaría limitar la aplicación del ER al hacer caso omiso de las diferencias entre dos tipos de crímenes como son los CDG y los CLH<sup>65</sup> y, más importante, limitar la garantía del respeto a los DDHH, que es la base de la tipificación de ciertas conductas como CLH.

#### **4. Determinación de los máximos responsables y formas de responsabilidad**

##### **4.1. Los máximos responsables**

80. El término “máximos responsables” no está definido en el ER. La Fiscalía de la CPI tiene como política concentrarse en quienes cargan la mayor responsabilidad en los crímenes más graves, como los líderes del Estado u organización que presumiblemente son responsables<sup>66</sup>, vale decir, en aquellos que se encuentran en una posición de liderazgo político, administrativo o militar que les permite tener el control efectivo sobre quienes realizan los crímenes

---

<sup>65</sup> SCHABAS, W., cit., pp.144-147.

<sup>66</sup> FISCALÍA CPI, “Paper on some policy issues before the Office of the Prosecutor”, 2003, p.7, [En línea]. Disponible en <[http://www.icc-cpi.int/nr/rdonlyres/1fa7c4c6-de5f-42b7-8b25-60aa962ed8b6/143594/030905\\_policy\\_paper.pdf](http://www.icc-cpi.int/nr/rdonlyres/1fa7c4c6-de5f-42b7-8b25-60aa962ed8b6/143594/030905_policy_paper.pdf)> [Consulta: 22.10.2014]; FISCALÍA CPI, *Prosecutorial Strategy 2009-2012*, 2010, párr.19, [En línea]. Disponible en: <<http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/66A8DCDC-3650-4514-AA62-D229D1128F65/281506/OTPPProsecutorialStrategy20092013.pdf>> [Consulta: 25.11.2014]; Esto es de antigua data pues viene desde los Tribunales Penales Internacionales de Nuremberg y Tokyo (art.1). Igualmente, el TPIY y el TPIR fueron requeridos por la Resolución 1534 del Consejo de Seguridad de NU a enfocar sus esfuerzos en los máximos responsables de los crímenes más graves.

directamente<sup>67</sup> en situaciones de criminalidad a gran escala y de comisión sistemática de crímenes<sup>68</sup>. Esta Corte ha seguido los criterios perfilados por su Fiscalía<sup>69</sup>.

81. En esta situación, el PdtePasco y el PdteLot, como Comandantes en Jefe, tenían el mando y control sobre sus respectivas FFAA, pudiendo decidir ejecutar su plan y cómo llevar a cabo los CLH materialmente cometidos por sus subordinados<sup>70</sup>. Así, cumplen con los elementos para ser calificados como máximos responsables, siendo correcto que, como mayores líderes de dichas organizaciones, respondan de forma primaria<sup>71</sup>. Respecto a los funcionarios de rango medio y bajo de las organizaciones estatales y militares involucradas, descartamos su responsabilidad puesto que no estaban en posición de decidir por sí mismos sobre la ejecución de los crímenes.

82. Respecto al conocimiento de los CLH cometidos, y haciéndonos cargo del cuarto requisito para que concurran los ECCLH, según establece el art.7(1) ER y la introducción a los EC para el art.7, no se requiere que el autor conociera todas las características del ataque ni los detalles precisos del plan o la política del Estado. Por tanto, este elemento debe interpretarse de

---

<sup>67</sup> AHMED, A. y DAY, M., “Prosecution criteria at the Khmer Rouge Tribunal”, en BERGSMO, M., *Criteria for Prioritizing and Selecting Core International Crimes Cases*, Torkel Opsahl Academic EPublisher, 2ª ed., Oslo, 2010, p.116.

<sup>68</sup> OLÁSULO, H., *The criminal responsibility of senior political and military leaders as principals to international crimes*, Hart Publishing, Oregon, 2009, p.4.

<sup>69</sup> Cfr., Casos de Kenyatta, actual Presidente de Kenia, cfr., CPI, *Muthaura, Kenyatta y Ali*, Confirmación de cargos, 23.01.2012.; Lubanga, Presidente de la Unión de Patriotas Congolese y Comandante en Jefe del Frente Patriota para la Liberación del Congo, cfr., CPI, *Lubanga*, Sentencia de apelación, 01.12.2014; Katanga, ex líder de la Fuerza de Resistencia Patriótica en Ituri, cfr., CPI, *Katanga*, Sentencia definitiva, 07.03.2014; Ngudjolo, líder del Frente de Nacionalistas e Integracionistas, cfr., CPI, *Ngudjolo*, Sentencia absolutoria, 18.12.2012; cfr., CPI, *Bemba*, cit.; CPI, *Gaddafi*, Orden de detención, 27.06.2011; CPI, *Al Bashir*, Segunda orden de detención, 12.07.2010.

<sup>70</sup> Cfr., CPI, *Lubanga*, Confirmación de cargos, 29.01.2007, párr.330; CPI, *Lubanga*, Sentencia primera instancia, 14.03.2012, párrs.994-1006.

<sup>71</sup> OLÁSULO, H., (2009), cit., p.198; cfr., SILVA, J., *Responsabilidad penal de las empresas y de sus órganos en el derecho español*, J.M. Bosch, Barcelona, 1995, p.369.



manera laxa, debiendo el acusado solamente entender el contexto en que sus actos tienen lugar<sup>72</sup>. Esta RLV sostiene que ambos Presidentes tuvieron conocimiento de que los actos cometidos eran parte del ataque generalizado y sistemático contra el PuA, pues la operación militar tenía el fin declarado de “solucionar el problema aquí”, sabiendo que los robots podían presentar un comportamiento desviado, y se mantuvieron informados mediante el sistema de monitoreo. Además, los Presidentes tuvieron conocimiento e intención específica de cometer asesinatos, traslado forzoso, persecución y otros actos inhumanos, pues los robots estaban programados para matar, causarían naturalmente terror en la población, y afectarían gravemente los DDFF durante la operación. Lo anterior se refuerza por la omisión de tomar medidas para morigerar las consecuencias de los crímenes, que continuaron incluso tras ser conocidos mediante el sistema de monitoreo.

#### **4.2. Formas de responsabilidad**

83. El art.25(3) ER contempla en su letra (a) distintas formas de autoría, a saber, autoría directa, mediata y coautoría; en su letra (b) las formas de responsabilidad por emitir una orden y la inducción; y en sus letras (c) y (d) formas de colaboración<sup>73</sup>. Por su parte, el art.28 ER contiene la responsabilidad del superior.

84. Esta RLV utilizará el criterio seguido por esta Corte al sostener que serán autores quienes dominan la comisión del delito, en cuanto deciden si el delito será cometido y cómo será cometido<sup>74</sup>. Este dominio del hecho puede verse en: 1) la autoría directa, como control de la

---

<sup>72</sup> TPIY, *Kordic*, cit., párr.185; SCHABAS, W., cit., pp.155-156; WERLE, G., cit., pp.484-485.

<sup>73</sup> AMBOS, K., “Article 25. Individual criminal responsibility”, en TRIFFTERER, O., *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court*, CH.Beck, Hart, Nomos, 2ª ed., Munich, 2008, pp.747 y siguientes.

<sup>74</sup> CPI, *Lubanga*, (2007), cit., párr.330; WERLE, G., cit., p.290; OLÁSULO, H., “El desarrollo en el derecho penal de la coautoría mediata”, en *Revista Derecho Penal Contemporáneo*, núm.40, 2012., p.85; ROXIN, C., “El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata”, en *Revista de estudios de la Justicia*, núm.7, 2006, pp.14-15.

acción; 2) la autoría mediata, como control de la voluntad; y 3) la coautoría como co-dominio funcional del hecho<sup>75</sup>. Sostenemos que el PdtePasco y el PdteLot, como Jefes de Estado y Comandantes Supremos de sus FFAA, poseen el dominio de los hechos ocurridos. Ya que ninguno de ellos cometió directamente los crímenes, descartamos la autoría directa, y centraremos nuestro análisis en la coautoría en conjunto con la autoría mediata, analizando primero los elementos objetivos de cada una y luego el elemento subjetivo en conjunto.

#### **4.2.1.Responsabilidad como coautores mediatos en virtud del art.25(3)(a) ER**

85.La coautoría se caracteriza por la existencia de un plan común entre dos o más personas, en el que los coautores realicen una aportación esencial y coordinada que resulte en la comisión de los elementos típicos de un crimen<sup>76</sup>. Basta que los coautores tengan la certeza virtual de que la implementación del plan común, siguiendo los hechos su curso normal, devendrá en la comisión de crímenes, y que esto sea aceptado<sup>77</sup>. Respecto a la aportación esencial y coordinada, la jurisprudencia señala que se refiere a que ninguno de los coautores puede realizar por sí solo el delito de la forma en la que se planeó y a su vez, que cada uno puede frustrar la comisión conjunta del crimen si no lleva a cabo su aportación<sup>78</sup>, teniendo cada uno el co-dominio funcional de los hechos.

86.La coautoría se refleja en el plan común que existió entre el PdtePasco y el PdteLot, consistente en solucionar el “problema aguái”, atacando al PuA con tecnología experimental, todo para favorecer el modelo económico basado en el consumo. La aportación esencial y coordinada del PdtePasco se manifiesta en haber puesto a disposición del PdteLot las FFAA

---

<sup>75</sup> CPI, *Katanga y Ngudjolo*, cit., párr.488 y siguientes; CPI, *Lubanga*, (2007), cit., párrs.329-332.

<sup>76</sup> CPI, *Lubanga*, (2014), cit., párrs.434 y siguientes; CPI, *Katanga y Ngudjolo*, cit., párr.488; WERLE, G., cit., p.290.

<sup>77</sup> CPI, *Lubanga*, (2014), cit., párrs.447 y siguientes.; CPI, *Lubanga*, (2007), cit., párr.344.

<sup>78</sup> CPI, *Lubanga* (2014), cit., párr.347; TPIY, *Stakic*, Sentencia primera instancia, 31.07.2003, párrs.478 y 490.

pasquenses para que se coordinasen con las de Lot, además de haber permitido el ingreso de las FFAA de Lot para que depositaran los robots en la selva. Esto es esencial pues de no haber permitido el ingreso de las FFAA en su territorio no habría existido interés de Lot en probar su tecnología, ni habría podido realizarse dicho plan de ataque, ya que un elemento determinante para ello fue la posibilidad de no despertar alarma pública, al tratarse de un lugar que consideraban perdido en el mundo. Por su parte, el PdteLot autorizó la operación, ordenó a sus FFAA coordinarse con las de Pasco y envió los robots a la selva mediante sus FFAA. Esto también reviste el carácter de aporte esencial, pues permitió que se concretara el plan común sin pérdidas humanas para los atacantes.

87. La solicitud de ayuda militar que realizó el PdtePasco, inició la coordinación del plan común entre ambos Presidentes, pues dio lugar a una serie de conversaciones sostenidas en el tiempo en las que inicialmente se comparten las características y riesgos de la operación, para luego concretarse en la definición de un plazo específico para la ejecución del plan. Finalmente, decidieron coordinadamente no tomar medida alguna.

88. Determinada entonces la coautoría, esta RLV abarcará los requisitos de la autoría mediata, que se caracteriza por un autor mediato que tiene el dominio sobre la voluntad de quienes cometen materialmente los elementos del crimen, lo que ocurre comúnmente en aparatos organizados de poder<sup>79</sup> con estructura jerárquica<sup>80</sup>, que asegura la producción del resultado sin intervenir directamente en su ejecución<sup>81</sup>. Esta CPI ha señalado que sus requisitos son que: 1) exista una organización jerárquicamente organizada a la que pertenezcan el autor directo y mediato; 2) el superior tenga certeza de que su orden será cumplida, debido a que el carácter

---

<sup>79</sup> PÉREZ, A., “Criminalidad de empresa: problemas de autoría y participación”, [En línea]. *Revista de Derecho Penal*, núm.9, 2002, p.114. Disponible en <<http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/issue/view/11/showToc>> [Consulta: 20.01.2014].

<sup>80</sup> WERLE, G., cit., p.300.

<sup>81</sup> ROXIN, C., cit., p.15.

reemplazable de sus subordinados asegura el cumplimiento casi automático de las órdenes; 3) el dirigente imputado sea quien tenga el control de facto de la organización<sup>82</sup>.

89. Respecto al primer requisito ambos Presidentes utilizaron la organización jerárquica de las FFAA, de las que eran Comandantes en Jefe, para cometer los CLH a través de sus subordinados. En cuanto al carácter reemplazable de los miembros, ambos Presidentes aprovecharon la estructura jerárquica de las FFAA conociendo la fungibilidad de sus integrantes y su especial disposición a obedecer, lo que aseguraba el cumplimiento casi automático de sus órdenes. Los Presidentes tuvieron la certeza de que serían obedecidos<sup>83</sup>, sin preocuparse por quién ejecutaría materialmente la orden de dejar a los robots en la selva. Finalmente, respecto al tercer requisito, los Presidentes tenían el control estratégico de la operación, lo que implicó tener la última palabra en la decisión de utilizar y desplegar los robots<sup>84</sup>.

90. En cuanto a los elementos subjetivos de la coautoría mediata, requieren que cada coautor mediato: 1) cumpla con los requisitos subjetivos de los crímenes de los que se le acusa, lo que concurre según lo explicado en el párr.85; 2) sea consciente y acepte que la implementación del plan común resultará en el cumplimiento de los elementos objetivos de un crimen<sup>85</sup>, lo que aquí es claro pues lanzar ataques militares con robots programados para matar e indestructibles para un humano, contra una población indefensa conllevará muy probablemente la perpetración de crímenes; y 3) sea consciente de las circunstancias fácticas

---

<sup>82</sup> Cfr., CPI, *Katanga*, cit., párrs.112-118 y 511-515; CPI, *Katanga y Ngudjolo*, cit., párrs.538-539; CPI, *Muthaura, Kenyatta y Ali*, cit., párr.297; CPI, *Lubanga*, (2007), cit., párr.338; OLÁSOLO, H., *Tratado de autoría y participación en derecho penal internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp.197 y siguientes; WERLE, G., cit., p.302.

<sup>83</sup> OLÁSOLO, H., (2013), cit., p.199.

<sup>84</sup> AMBOS, K., *La parte general del derecho penal internacional: bases para una elaboración dogmática*, Konrad-Adenauer-Stiftung, 2005, p.174.

<sup>85</sup> TPIY, *Blaskic*, cit., párr.254.

que le permiten tener el control conjunto sobre la comisión del delito a través de otro <sup>86</sup>, conciencia que era clara pues existió una permanente coordinación entre los Presidentes, y siendo los Jefes Supremos de sus FFAA eran conscientes de que podrían cometer los crímenes a través de otros.

91. Por lo tanto, se cumplen todos los requisitos necesarios para sostener que el PdtePasco y el PdteLot son coautores mediatos.

#### **4.2.2. Subsidiariamente, responsabilidad en virtud del art.28(a) ER**

92. En el caso de que esta SCP XX considere que no existe responsabilidad conforme al art.25(3)(a) ER, esta RLV sostiene subsidiariamente que ambos Presidentes son responsables conforme al art.28(a) ER, según el cual es responsable el jefe militar por no adoptar las medidas necesarias y razonables<sup>87</sup> a su disposición para cumplir con los deberes que tiene de prevenir, reprimir y someter al conocimiento de las autoridades competentes los delitos cometidos por sus subordinados<sup>88</sup>.

93. El sistema de monitoreo permitió que, al menos desde principios de marzo de 2015, los Presidentes conocieran los delitos llevados a cabo por sus FFAA. A pesar de esto, decidieron explícitamente no tomar ninguna medida para reprimir su comisión, como castigar a sus subordinados. Tampoco consta que tomaran medidas para poner el asunto en conocimiento de

---

<sup>86</sup> CPI, *Bemba*, cit. párr.351; CPI, *Katanga y Ngudjolo*, cit., párrs.527 a 539; CPI, *Muthaura, Kenyatta y Ali*, cit., párr.297.

<sup>87</sup> CASSESE, A., *International Criminal Law*, Oxford University Press, Oxford, 2003, pp.200 y siguientes; AMBOS, K., (2005), cit., pp.333-334; MOORE, M., *Act and Crime: The Philosophy of Action and its Implications for Criminal Law*, Oxford University Press, Oxford, 1993, p.28; TPIY, *Celebici*, Sentencia primera instancia, 16.11.1998, párr.334; CICR, *Commentary in the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 Aug 1949*, párr.3537.

<sup>88</sup> CPI, *Bemba*, cit., párrs.436-442.

las autoridades competentes para que se investigaran los hechos y enjuiciaran a los responsables.

## **5.Conclusiones generales**

94.Esta RLV demostró que existe fundamento razonable para creer que en la situación de Pasco se cometieron CLH, cumpliéndose los ECCLH (pues existe un ataque generalizado y sistemático contra el PuA, como parte de una política del Estado de Pasco), y los elementos específicos de los crímenes de asesinato, traslado forzoso, persecución y otros actos inhumanos.

95.El uso de robots originó la huida de los aguáis, con los trastornos mentales que una situación de desplazamiento forzado de estas características conlleva en pueblos originarios, requiriendo intervención médica. Por tanto el daño psicológico que sufrió el PuA, está comprendido dentro de los daños colaterales relevantes a la hora de aplicar el análisis de proporcionalidad del art.51(5)(b) PA-I. Sin embargo, lo anterior no resulta relevante a efectos de determinar si los daños colaterales pueden ser contabilizados como violencia en los CLH, pues en es en el DIH (cuyas violaciones graves son crímenes de guerra) donde se tolera cierta afectación a civiles, mientras que el derecho internacional de los derechos humanos, que sirve de base a los CLH, pretende garantizar dichos derechos bajo toda circunstancia, sin que existan daños colaterales legítimos.

96.El PdtePasco y el PdteLot son los máximos responsables, en su calidad de Jefes de Estado y Comandantes en Jefe de sus respectivas FFAA. Respecto de los CLH perpetrados en Pasco, hay motivo razonable para creer que ambos son coautores mediatos pues poseen el dominio de los hechos, actuaron coordinadamente y controlaban la estructura jerárquica militar que llevó a cabo materialmente los crímenes.

97.Teniendo en cuenta todo lo demostrado en este memorial y considerando que la dictación de la Ley 50/125 y el despliegue de las FFAA pasquenses constituyen situaciones irregulares

que pueden haber dado lugar a la comisión de crímenes; que los máximos responsables son los Jefes de Estado de sus países, por lo que es altamente probable que no sean enjuiciados internamente; y que la población civil afectada es un grupo indígena, esta RLV solicita que esta SCP XX, cumpliendo la misión que la comunidad internacional le ha encomendado, autorice la solicitud de la Fiscalía de iniciar una investigación que permita recabar más antecedentes sobre lo ocurrido en Pasco, para que los actos cometidos hasta el día de hoy contra el PuA se detengan, no queden impunes y se restablezcan los DDDFF violados.

## V.BIBLIOGRAFÍA

### 1.Doctrina

- 1.AHMED, A. y DAY, M., “Prosecution criteria at the Khmer Rouge Tribunal”, en BERGSMO, M., *Criteria for Prioritizing and Selecting Core International Crimes Cases*, Torkel Opsahl Academic EPublisher, 2ª ed., Oslo, 2010.
- 2.AMBOS, K., “Article 25. Individual criminal responsibility”, en TRIFFTERER, O., *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court*, CH.Beck, Hart, Nomos, 2ª ed., Munich, 2008.
- 3.AMBOS, K., *La parte general del derecho penal internacional: bases para una elaboración dogmática*, Konrad-Adenauer-Stiftung, 2005.
- 4.ANAYA, J., “Los derechos de los pueblos indígenas”, en BERRAONDO, M., *Pueblos indígenas y Derechos Humanos*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2006.
- 5.BOOT, M., “Article 7. Crimes against the humanity”, en TRIFFTERER, O., *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court*, CH.Beck, Hart, Nomos, 2ª ed., Munich, 2008.
- 6.CASSESE, A., *International Criminal Law*, Oxford University Press, Oxford, 2003.
- 7.DIXON, R., “Article 7. Crimes against the humanity”, en TRIFFTERER, O., *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court*, CH.Beck, Hart, Nomos, 2ª ed., Munich, 2008.
- 8.DÖRMANN, K. *Elements of War Crimes under the Rome Statute*, Cambridge University Press, Cambridge, 2003.
- 9.HAGHEBAERT, G. y ZACCARELLI, M., “La salud mental y el desplazamiento forzado”, en VV.AA., *Guía práctica de salud mental en situaciones de desastres*, OPS, Washington D.C., 2006.



- 10.HALL, C., “Article 7. Crimes against the humanity”, en TRIFFTERER, O., *Commentary on the Rome Statute of the International Criminal Court*, CH.Beck, Hart, Nomos, 2ª ed., Munich, 2008.
- 11.HENCKAERTS, J., *El Derecho Humanitario Consuetudinario*, [En línea]. Disponible en [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc\\_003\\_pcustom.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/icrc_003_pcustom.pdf), [Consulta: 20.11.2014].
- 12.HERNANDEZ, S., “Protección especial de la infancia”, en *Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Reflexiones sobre el conflicto colombiano*, Thomson Reuters, Pamplona, 2013.
- 13.HUERTA, L. y ZANELLI, J., *Protección de los Derechos Humanos. Definiciones operativas*, Comisión Andina de Juristas, Lima, 1997.
- 14.INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Atención integral a víctimas de tortura en procesos de litigio*, San José, 2007.
- 15.KITTICHAISAREE, K., *International Criminal Law*, Oxford, Nueva York, 2001.
- 16.LOPERA, J. et. al., “Salud mental en poblaciones indígenas. Una aproximación a la problemática de salud pública”, en *Universidad Pontificia Bolivariana, Medicina UPB*, vol.31, núm.1, Medellín, 2012.
- 17.MOORE, M., *Act and Crime: The Philosophy of Action and its Implications for Criminal Law*, Oxford University Press, Oxford, 1993.
- 18.OLÁSOLO, H., “El desarrollo en el derecho penal de la coautoría mediata”, en *Revista Derecho Penal Contemporáneo*, núm.40, 2012.
- 19.OLÁSOLO, H., *The criminal responsibility of senior political and military leaders as principals to international crimes*, Hart Publishing, Oregon, 2009.

- 20.OLÁSULO, H., *Tratado de autoría y participación en derecho penal internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- 21.PÉREZ, A., “Criminalidad de empresa: problemas de autoría y participación”, [En línea]. *Revista de Derecho Penal*, núm.9, 2002, p.114. Disponible en <<http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/issue/view/11/showToc>> [Consulta: 20.01.2014].
- 22.REYNOLDS, J., “Collateral Damage on the 21st Century Battlefield: Enemy Exploitation of the Law of Armed Conflict, and the Struggle for a Moral High Ground”, [En línea], *Air Force Law Review*, vol.56, 2005. Disponible en <<http://www.afjag.af.mil/shared/media/document/AFD-081009-011.pdf>> [Consulta: 17.01.15].
- 23.ROJAS, P., “La tortura: causas, efectos y tratamiento”, [En línea], Seminario Tortura, torturados, torturadores, una Esperanza Cristiana, Basilea, 1990. Disponible en <<http://www.derechos.org/nizkor/chile/libros/poderII/cap6.html>> [Consulta:01.04.2015].
- 24.ROXIN, C., *El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata*, en *Revista de estudios de la Justicia*, núm.7, 2006.
- 25.RUITER, D. y WOLF, W., *Crimes Against Humanity and International Criminal Law*, International Courts Association, La Haya, 2011.
- 26.RUIZ, O., “El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales. Una mirada desde el sistema interamericano”, [en línea], *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol.XL, núm.118, 2007, Universidad Nacional Autónoma de México, pp.193-239. Disponible en <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42711807>>.
- 27.RUIZ, O. y DONOSO, G., “Pueblos indígenas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en STEINER, C, y URIBE, P., *Comentario a la CADH*, Konrad Adenauer Stiftung, Santiago, 2014, pp.947-1026.

28.SCHABAS, W., *International Criminal Court: A commentary on the Rome Statute*, Oxford, Nueva York, 2010.

29.SILVA, J., *Responsabilidad penal de las empresas y de sus órganos en el derecho español*, J.M. Bosch, Barcelona, 1995.

30.WERLE, G., *Tratado de Derecho Penal Internacional, Tirant lo Blanch*, 2º ed., Valencia, 2011.

## **2.Jurisprudencia**

### **2.1.CEDH**

1.CEDH, *McCann y otros*, Sentencia de primera instancia, 27.09.1995.

### **2.2.CIDH**

1.CIDH, *Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice)*, Informe núm.40/04, 12.10.2004.

### **2.3.CorteIDH**

1.CorteIDH, *Caso Chitay Nech y otros*, Excepciones preliminares, reparaciones y costas, 25.05.2010.

2.CorteIDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, Sentencia, 29.03.2006.

3.CorteIDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek*, Fondo, reparaciones y costas, 24.08.2010.

4.CorteIDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, Fondo, reparaciones y costas, 17.06.2005.

- 5.CorteIDH, *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, Fondo, reparaciones y costas, 31.08.2001.
- 6.CorteIDH, *Caso de los “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros)*, Sentencia definitiva, 19.11.1999.
- 7.CorteIDH, *Caso de los Pueblos Indignas Kuna de Madungandí y Eberá de Bayano y sus miembros*, Voto parcialmente disidente de sentencia definitiva, 14.10.2014.
- 8.CorteIDH, *Caso del Pueblo Saramaka*, Sentencia definitiva, 28.11.2007.
- 9.CorteIDH, *Caso Escué Zapata*, Fondo, reparaciones y costas, 04.07.2007.
- 10.CorteIDH, *Caso Fernández Ortega y otros*, Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 30.08.2010.
- 11.CorteIDH, *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, Sentencia definitiva, 02.09.2004.
- 12.CorteIDH, *Caso Masacres de Ituango*, Sentencia definitiva, 01.07.2006.
- 13.CorteIDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez*, Sentencia de reparaciones, 19.11.2004.
- 14.CorteIDH, *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia definitiva, 25.11.2003.

#### **2.4.CPI**

- 1.CPI, *Al Bashir*, Primera orden de detención, 04.05.2009.
- 2.CPI, *Al Bashir*, Segunda orden de detención, 12.07.2010.
- 3.CPI, *Bemba*, Confirmación de cargos 15.06.2009.
- 4.CPI, *Costa de Marfil*, Autorización para abrir investigación, 03.10.2011.
- 5.CPI, *Gaddafi*, Orden de detención, 27.06.2011.

- 6.CPI, *Katanga y Ngudjolo*, Confirmación de cargos, 30.09.2008.
- 7.CPI, *Katanga*, Sentencia definitiva, 07.03.2014.
- 8.CPI, *Kenia*, Autorización para abrir investigación, 31.03.2010.
- 9.CPI, *Lubanga*, Confirmación de cargos, 29.01.2007.
- 10.CPI, *Lubanga*, Sentencia de apelación, 01.12.2014.
- 11.CPI, *Lubanga*, Sentencia primera instancia, 14.03.2012.
- 12.CPI, *Muthaura, Kenyatta y Ali*, Confirmación de cargos, 23.01.2012.
- 13.CPI, *Ngudjolo*, Sentencia absolutoria, 18.12.2012.

## **2.5.TPIR**

1. TPIR, *Akayesu*, Sentencia primera instancia, 02.09.1998.

## **2.6.TPIY**

- 1.TPIY, *Blaskic*, Sentencia primera instancia, 03.03.2000.
- 2.TPIY, *Celebici*, Sentencia primera instancia, 16.11.1998.
- 3.TPIY, *Kordic*, Sentencia primera instancia, 26.02.2001.
- 4.TPIY, *Kunarac*, Sentencia primera instancia, 22.02.2001.
- 5.TPIY, *Kupreskic et al.*, Sentencia primera instancia, 14.01.2000.
- 6.TPIY, *Mucic et al.*, Sentencia primera instancia, 16.11.1998.
- 7.TPIY, *Stakic*, Sentencia primera instancia, 31.07.2003.

8.TPIY, *Stakic*, Sentencia de apelación, 22.03.2006.

9.TPIY, *Tadic*, Sentencia primera instancia, 07.05.1997.

### 3.Otros documentos

1.CICR, *Commentary in the Additional Protocols of 8 June 1977 to the Geneva Conventions of 12 Aug 1949*.

2.CIDH, *Acceso a la Justicia e Inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*, Washington D.C., 28.06.2007.

3.CIDH, *Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales*, [En línea], Normas y Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 2009. Disponible en <http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf> [Consulta: 24.01.2015]

4.CIDH, *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Brasil*, Washington D.C., 29.09.1997.

5.FISCALÍA CPI, “Paper on some policy issues before the Office of the Prosecutor”, 2003, [En línea]. Disponible en [http://www.icc-cpi.int/nr/rdonlyres/1fa7c4c6-de5f-42b7-8b25-60aa962ed8b6/143594/030905\\_policy\\_paper.pdf](http://www.icc-cpi.int/nr/rdonlyres/1fa7c4c6-de5f-42b7-8b25-60aa962ed8b6/143594/030905_policy_paper.pdf) [Consulta: 22.10.2014].

6.FISCALÍA CPI, *Prosecutorial Strategy 2009-2012*, [En línea]. Disponible en: <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/66A8DCDC-3650-4514-AA62-D229D1128F65/281506/OTPProsecutorialStrategy20092013.pdf> [Consulta: 25.11.2014].

7.HUMAN RIGHTS COMMITTEE, *General Comment 24 (52)*, 1994, [En línea]. Disponible en <http://www1.umn.edu/humanrts/gencomm/hrcom24.htm> [Consulta: 01.04.2015].

8.NU, *Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, Octavo Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 07.09.1999.

9.NU, *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*, Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios, Nueva York, 1999.

10.NU, *Observación General núm.21*, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2009.

11.USAF, *Intelligence Targeting Guide*, [En línea]. Disponible en: <<http://fas.org/irp/doddir/usaf/afpam14-210/part20.htm>> [Consulta: 17.01.15].